

RECOPIACION
DE

LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 95

Comprende desde la ley 18.810, de 12 de julio,
a la ley 18.899, de 30 de diciembre de 1989, y
reglamentos publicados entre los meses de
julio y diciembre del mismo año

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

S e c t o r P u b l i c a c i o n e s

actividades que la ley señale expresamente.

En el evento de exigirse autorizaciones de otros servicios de la Administración del Estado para otorgar la patente a que alude el inciso 2°, el municipio se hará cargo de su tramitación en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin costo alguno para el contribuyente.”.

ARTICULO 2° Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses, contado desde la publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, determine aquellas actividades comerciales e industriales, a las que, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26° del decreto ley 3.063, de 1979²⁹, no se les podrá otorgar patente provisoria.

ARTICULO TRANSITORIO Lo dispuesto en el artículo 1°, regirá a partir de la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en virtud de la facultad concedida en el artículo precedente.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER.”.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82° de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de julio de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Pablo Baraona, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Enrique Seguel, Ministro de Hacienda.

*

→ LEY N° 18.818

Modifica los decretos con fuerza de ley 252, de 1960, y 707, de 1982, de Justicia, el decreto ley 1.097, de 1975, y la ley 18.401

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 33.437, de 1° de agosto de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Ge-

²⁹ Véase la nota anterior.

gación que los bancos y sociedades financieras asuman en su reemplazo.”.

e) Agrégase el siguiente artículo 16°: —

“Artículo 16° Los bancos cuyas acciones hayan sido suscritas con crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 5° podrán adquirir dichos créditos a la referida Corporación en efectivo o mediante la transferencia en dominio de títulos de deuda emitidos por terceros, en una o más parcialidades. El precio deberá considerar el descuento por pago oportuno establecido en el citado artículo y su valorización conforme a condiciones de mercado. La Corporación de Fomento podrá convenir estas ventas previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre dicha valorización.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se materialice cada transacción, los citados bancos deberán rebajar las correspondientes deudas de cada suscriptor de acciones o de sus sucesores en el dominio de ellas, al mismo valor en que efectivamente hayan adquirido el crédito a la Corporación, siempre que dichas personas acepten los siguientes términos:

a) El pago de la deuda; o

b) La novación por una obligación que contemple una tasa de interés de mercado y que quedará sujeta al derecho de prenda que contempla el artículo 2.465° del Código Civil. La condiciones que se establezcan deberán ser comunes para todos los suscriptores de acciones que se encuentren en esta situación y deberán ser previamente informadas de manera favorable por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La rebaja será proporcional a cada cuota.

Ni la transferencia de los créditos según las normas de este artículo ni la novación a que se refiere la letra b) del inciso anterior, modificarán las demás obligaciones y derechos de los suscriptores de acciones, como tampoco las prendas legales o convencionales que los afecten, todo lo cual continuará rigiéndose por las normas de esta ley.

Si un banco recibiere acciones en pago de parte de alguno de sus deudores a que se refiere este artículo, deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.

Cada vez que un banco adquiera la totalidad de los créditos adeudados por suscriptores de acciones a la Corporación, ésta deberá pagar la obligación asumida en conformidad al artículo 1° en favor del Banco Central de Chile en relación con la institución financiera de que se trate y las diferencias de precios que se produzcan serán consideradas para los efectos contemplados en el artículo 13°.”.

ARTICULO 4° Reemplázase en el inciso 2° del artículo 33° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto se fijó por el decreto con fuerza de ley 707, de 1982³⁴, la frase: “con las firmas del por-

³⁴ El decreto con fuerza de ley 707, de 1982, de Justicia, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

tador y del librado" por la siguiente: "con la firma del librado".

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de julio de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Enrique Seguel, Ministro de Hacienda.

*

LEY N° 18.819

Esta ley tiene carácter de "Secreta".

*

LEY N° 18.820

Modifica el decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 33.447, de 12 de agosto de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO UNICO Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto (G) N° 148, de 1986³⁵:

("Diario Oficial" N° 31.386, de 7 de octubre de 1982; Recopilación de Leyes, Tomo 81, Anexo C, pág. 615).— MODIFICACION: Ley 18.818, de 1° de agosto de 1989 (Art. 4°): Modifica el inciso 2° del artículo 33°

35 El decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, fijó el texto del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y las plantas de su personal. ("Diario Oficial" N° 27.162, de 7 de octubre de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Anexo B, pág. 679).— TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO: Decreto 148, de 1° de diciembre de 1986: Lo fija. ("Diario Oficial" N° 32.719, de 11 de marzo de 1987; Recopilación de Leyes, Tomo 89, Anexo C, pág. 301).— MODIFICACIONES: Ley 18.637, de 19 de agosto de 1987: Agrega inciso al artículo 55°.— Ley 18.638, de 19 de agosto de 1987: Sustituye el artículo 6°.— Ley 18.649, de 16 de septiembre de 1987: Sustituye el inciso 5° del artículo 32°, reemplaza la letra e) y deroga las letras h) e i) del N° 2 del artículo 79°, intercala en el Capítulo V, Párrafo 4, a continuación del artículo 96° bis, un nuevo